

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. 2021-00191-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 11:29

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 10:49

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. 2021-00191-01

De: CARLOS VIDAL GONZÁLEZ HERRERA <cavigo65@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 10:47 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. 2021-00191-01

Honorable Magistrada
Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
Neiva – Huila.

Proceso:	Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por separación definitiva de los compañeros.
Demandante:	CANDY MILENA SÁNCHEZ ORTIZ
Demandado:	DARÍO RAMÍREZ MACÍAS
Radicado:	412983184001-2021-00191-01
Procedencia:	Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Garzón (H)
Asunto:	Sustentación recurso de apelación.

En mi condición de apoderado de la parte demandada, procedo dentro del término concedido, mediante auto notificado por estado el día 03 de marzo de hogaño, a sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, el día 10 de noviembre de 2022, el cual adjunto en archivo formato PDF.

Atentamente,

CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA

C.C. No. 79.350.833

T.P. No. 56.437 del C.S.J.

Honorable Magistrada
Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
Neiva – Huila.

Proceso:	Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por separación definitiva de los compañeros.
Demandante:	CANDY MILENA SÁNCHEZ ORTIZ
Demandado:	DARÍO RAMÍREZ MACÍAS
Radicado:	412983184001-2021-00191-01
Procedencia:	Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Garzón (H)
Asunto:	Sustentación recurso de apelación.

Respetuoso saludo.

En mi condición de apoderado de la parte demandada, procedo dentro del término concedido, mediante auto notificado por estado el día 03 de marzo de hogaño, a sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, el día 10 de noviembre de 2022.

PETICIÓN PREVIA: Respetuosamente solicito que se tengan los fundamentos del recurso interpuesto en oralidad en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2022 y la adición hecha por escrito, presentado ante el despacho del juzgado, el día 16 de noviembre de 2022.

Sin pretender incurrir en el error de repetir fundamentos del recurso expuesto con anterioridad, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. LO QUE ES MOTIVO DE DISENSO

Se acepta que entre las partes demandante y demandado, existió una unión marital de hecho, que como extremos temporales tenemos, que inició en el año de 1994 y lo que es motivo de disenso, es el extremo de terminación de la unión marital.

La sentencia recurrida, da como hecho probado, que la pareja mantuvo comunidad de vida bajo un mismo techo hasta el mes de abril del año 2016 (Fecha en la que el señor Darío Ramírez decide vivir en otra residencia junto a sus padres), sin embargo, considera que, a pesar de no existir comunidad de vida, la unión marital se extendió en el tiempo hasta octubre de 2021, ya que los actos sociales a los cuales asistían la señora Candy Milena Sánchez y Darío Ramírez, como celebración de cumpleaños, la ayuda económica que brindaba el señor Darío Ramírez para el sostenimiento de sus hijos y de la que derivaba el sostenimiento de la demandante y un viaje a la ciudad de Bogotá en el mes de octubre de 2021, al igual que haber continuado pagando la seguridad social de la demandante por el demandado, conlleva a que el sentenciador de primera instancia, determine como fecha de terminación de la unión marital de hecho, el mes de octubre del año 2021. **No compartimos** y lo que es objeto del recurso, es la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

El tema a dilucidar es, si puede existir la unión marital de hecho (Regulada por la Ley 54 de 1990, art. 1 y reglada por los artículos siguientes) más allá de la vida en común.

En consecuencia, si el requisito *Per se*, para determinar la existencia de la unión marital de hecho, es la vida en común, está llamado a prosperar el recurso interpuesto, y si se aceptare que actos de mera liberalidad, de ayuda y asistencia; y espontáneos de afecto, conlleva a la existencia de una unión marital, el recurso está llamado a fracasar.

3. ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS DEL TÉRMINO DE LA VIDA EN COMÚN, COMO REQUISITO FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

“Así las cosas la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una “comunidad de vida permanente y singular”, de tal manera que toca dicha permanencia con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo la que es meramente pasajera o casual, comunidad de vida que por lo demás, por definición, implica compartir la misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos, obligando el cohabitar compartiendo techo.” (SC del 20 de septiembre de 2000, rad. 6117)

“La comunidad de vida, comunidad vital o consorcio de vida, es un concepto integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, de una parte; y subjetivos, de la otra parte, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación; el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Por lo tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el Art. 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54 de 1990, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”.

(Tomado del documento “Análisis de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad en la unión marital de hecho”, jurisprudencia Corte Suprema de Justicia 1994-2021, fecha de publicación 20 de agosto de 2021, diseñador Camilo García Sarmiento. Revisado por internet el día 10 de marzo de 2023, hora: 8:57 a.m.)

4. DEL CASO EN CONCRETO:

A pesar que el juzgador de primera instancia manifiesta no darle credibilidad a los testimonios de la parte demandada, por razones de parentesco y amistad, y fundamentar su fallo en el testimonio de la señora MARIA ALEJANDRA CAVIEDES CERQUERA, quien en su condición de amiga de uno de los hijos de la pareja, cuando iba a recoger al hijo de ésta, en ocasiones observaba el carro, que dice, era del demandado y en ello fundamenta su dicho (Aspecto analizado en la sustentación oral del recurso y a ello nos remitimos), sí acepta el señor juez en su fallo, que la vida en común de la pareja terminó en abril del año 2016 y como manifestamos en precedencia, que la ayuda económica y las actividades sociales, como la celebración de cumpleaños de los hijos y de la pareja, al igual que el viaje que hizo la señora Candy Milena Sánchez y Darío Ramirez, en octubre de 2021 a la ciudad de Bogotá, son argumentos suficientes en sí mismos, para predicar que la

unión marital permaneció posterior a abril de 2016, cuando termina la vida en común, hasta octubre de 2021, como se solicita en la demanda.

Erra en mi consideración, de manera grave y lo digo con todo respeto, el fallador, porque el requisito *sine qua non* de la unión marital de hecho, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "... *deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación; el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente **implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes** que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*" (Subrayado y negrillas mío)

Esas circunstancias a que refiere la Corte, de la vida en común, estuvieron presentes hasta abril del año 2016 y esas vinculaciones transitorias o esporádicas, subsistieron y permanecen actualmente, porque en nada ha modificado su proceder mi representado, en cuanto a la ayuda económica para sus hijos y su excompañera y mantener la unidad en torno a los hijos con las visitas permanentes, para conocer como se están portando, como van en sus estudios, al igual que la celebración de las fechas importantes para sus hijos, incluso para su excompañera; y aquí hay que hacer una prédica que me es inusual en los recursos, el rompimiento de una relación marital, no implica la enemistad, ni la irresponsabilidad, ni el abandono, ni el desafecto, son aspectos totalmente distintos.

En consecuencia, la sentencia impugnada procede en contra del art. 1 de la Ley 54 de 1990, en la interpretación hay análisis, que ha venido haciendo la doctrina en los altos tribunales, entre ellos el de este Honorable Tribunal, sala de casación Civil - familia - laboral, donde nos han expresado que la unión marital solo existe cuando hay vida en común y que al terminarse la vida en común, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el mes de abril del año 2016, se termina *Per se* la unión marital de hecho.

5. PETICIÓN

El recurso está encaminado a modificar la sentencia en el extremo final de la unión marital de hecho, declarando que esta estuvo vigente desde el año de 1994, hasta el mes de abril del año 2016 y que en consecuencia, los efectos patrimoniales de la unión marital han prescrito de conformidad con el art. 8 de la Ley 54 de 1990, por lo que está llamada a prosperar la excepción de fondo primera, formulada en la contestación de la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Cortésmente,



CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 79.350.833
T.P. No. 56.437 del C.S.J.

Carrera 5 No. 12 - 09 - Edificio Calle Real - Oficina 502

Tel. 8719612

E-mail: carigo65@hotmail.com

Neiva - Huila

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. 2021-00191-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 10:53

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 10:33

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. 2021-00191-01

De: CARLOS VIDAL GONZÁLEZ HERRERA <cavigo65@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 10:28 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogadolitigios@apoyolegalsa.com <abogadolitigios@apoyolegalsa.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. 2021-00191-01

Honorable Magistrada

Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Neiva – Huila.

Proceso:	Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por separación definitiva de los compañeros.
Demandante:	CANDY MILENA SÁNCHEZ ORTIZ
Demandado:	DARÍO RAMÍREZ MACÍAS
Radicado:	412983184001-2021-00191-01
Procedencia:	Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Garzón (H)
Asunto:	Sustentación recurso de apelación.

En mi condición de apoderado de la parte demandada, me permito descorrer el traslado otorgado para sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, el día 10 de noviembre de 2022, el cual adjunto en archivo formato PDF.

Atentamente,

CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA

C.C. No. 79.350.833

T.P. No. 56.437 del C.S.J.

Honorable Magistrada
Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
Neiva – Huila.

Proceso:	Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por separación definitiva de los compañeros.
Demandante:	CANDY MILENA SÁNCHEZ ORTIZ
Demandado:	DARÍO RAMÍREZ MACÍAS
Radicado:	412983184001-2021-00191-01
Procedencia:	Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Garzón (H)
Asunto:	Sustentación recurso de apelación.

Respetuoso saludo.

En mi condición de apoderado de la parte demandada, procedo dentro del término concedido, mediante auto notificado por estado el día 03 de marzo de hogaño, a sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, el día 10 de noviembre de 2022.

PETICIÓN PREVIA: Respetuosamente solicito que se tengan los fundamentos del recurso interpuesto en oralidad en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2022 y la adición hecha por escrito, presentado ante el despacho del juzgado, el día 16 de noviembre de 2022.

Sin pretender incurrir en el error de repetir fundamentos del recurso expuesto con anterioridad, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. LO QUE ES MOTIVO DE DISENSO

Se acepta que entre las partes demandante y demandado, existió una unión marital de hecho, que como extremos temporales tenemos, que inició en el año de 1994 y lo que es motivo de disenso, es el extremo de terminación de la unión marital.

La sentencia recurrida, da como hecho probado, que la pareja mantuvo comunidad de vida bajo un mismo techo hasta el mes de abril del año 2016 (Fecha en la que el señor Darío Ramírez decide vivir en otra residencia junto a sus padres), sin embargo, considera que, a pesar de no existir comunidad de vida, la unión marital se extendió en el tiempo hasta octubre de 2021, ya que los actos sociales a los cuales asistían la señora Candy Milena Sánchez y Darío Ramírez, como celebración de cumpleaños, la ayuda económica que brindaba el señor Darío Ramírez para el sostenimiento de sus hijos y de la que derivaba el sostenimiento de la demandante y un viaje a la ciudad de Bogotá en el mes de octubre de 2021, al igual que haber continuado pagando la seguridad social de la demandante por el demandado, conlleva a que el sentenciador de primera instancia, determine como fecha de terminación de la unión marital de hecho, el mes de octubre del año 2021. **No compartimos** y lo que es objeto del recurso, es la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

El tema a dilucidar es, si puede existir la unión marital de hecho (Regulada por la Ley 54 de 1990, art. 1 y reglada por los artículos siguientes) más allá de la vida en común.

En consecuencia, si el requisito *Per se*, para determinar la existencia de la unión marital de hecho, es la vida en común, está llamado a prosperar el recurso interpuesto, y si se aceptare que actos de mera liberalidad, de ayuda y asistencia; y espontáneos de afecto, conlleva a la existencia de una unión marital, el recurso está llamado a fracasar.

3. ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS DEL TÉRMINO DE LA VIDA EN COMÚN, COMO REQUISITO FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

“Así las cosas la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una “comunidad de vida permanente y singular”, de tal manera que toca dicha permanencia con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo la que es meramente pasajera o casual, comunidad de vida que por lo demás, por definición, implica compartir la misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos, obligando el cohabitar compartiendo techo.” (SC del 20 de septiembre de 2000, rad. 6117)

“La comunidad de vida, comunidad vital o consorcio de vida, es un concepto integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, de una parte; y subjetivos, de la otra parte, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación; el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Por lo tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el Art. 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54 de 1990, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”.

(Tomado del documento “Análisis de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad en la unión marital de hecho”, jurisprudencia Corte Suprema de Justicia 1994-2021, fecha de publicación 20 de agosto de 2021, diseñador Camilo García Sarmiento. Revisado por internet el día 10 de marzo de 2023, hora: 8:57 a.m.)

4. DEL CASO EN CONCRETO:

A pesar que el juzgador de primera instancia manifiesta no darle credibilidad a los testimonios de la parte demandada, por razones de parentesco y amistad, y fundamentar su fallo en el testimonio de la señora MARIA ALEJANDRA CAVIEDES CERQUERA, quien en su condición de amiga de uno de los hijos de la pareja, cuando iba a recoger al hijo de ésta, en ocasiones observaba el carro, que dice, era del demandado y en ello fundamenta su dicho (Aspecto analizado en la sustentación oral del recurso y a ello nos remitimos), sí acepta el señor juez en su fallo, que la vida en común de la pareja terminó en abril del año 2016 y como manifestamos en precedencia, que la ayuda económica y las actividades sociales, como la celebración de cumpleaños de los hijos y de la pareja, al igual que el viaje que hizo la señora Candy Milena Sánchez y Darío Ramirez, en octubre de 2021 a la ciudad de Bogotá, son argumentos suficientes en sí mismos, para predicar que la

unión marital permaneció posterior a abril de 2016, cuando termina la vida en común, hasta octubre de 2021, como se solicita en la demanda.

Erra en mi consideración, de manera grave y lo digo con todo respeto, el fallador, porque el requisito *sine qua non* de la unión marital de hecho, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "... *deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación; el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente **implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes** que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*" (Subrayado y negrillas mío)

Esas circunstancias a que refiere la Corte, de la vida en común, estuvieron presentes hasta abril del año 2016 y esas vinculaciones transitorias o esporádicas, subsistieron y permanecen actualmente, porque en nada ha modificado su proceder mi representado, en cuanto a la ayuda económica para sus hijos y su excompañera y mantener la unidad en torno a los hijos con las visitas permanentes, para conocer como se están portando, como van en sus estudios, al igual que la celebración de las fechas importantes para sus hijos, incluso para su excompañera; y aquí hay que hacer una prédica que me es inusual en los recursos, el rompimiento de una relación marital, no implica la enemistad, ni la irresponsabilidad, ni el abandono, ni el desafecto, son aspectos totalmente distintos.

En consecuencia, la sentencia impugnada procede en contra del art. 1 de la Ley 54 de 1990, en la interpretación hay análisis, que ha venido haciendo la doctrina en los altos tribunales, entre ellos el de este Honorable Tribunal, sala de casación Civil - familia - laboral, donde nos han expresado que la unión marital solo existe cuando hay vida en común y que al terminarse la vida en común, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el mes de abril del año 2016, se termina *Per se* la unión marital de hecho.

5. PETICIÓN

El recurso está encaminado a modificar la sentencia en el extremo final de la unión marital de hecho, declarando que esta estuvo vigente desde el año de 1994, hasta el mes de abril del año 2016 y que en consecuencia, los efectos patrimoniales de la unión marital han prescrito de conformidad con el art. 8 de la Ley 54 de 1990, por lo que está llamada a prosperar la excepción de fondo primera, formulada en la contestación de la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Cortésmente,



CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 79.350.833
T.P. No. 56.437 del C.S.J.

Carrera 5 No. 12 - 09 - Edificio Calle Real - Oficina 502

Tel. 8719612

E-mail: carigo65@hotmail.com

Neiva - Huila

RV: RAD: 2021-00-191-01_DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 15:08

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 14:42

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD: 2021-00-191-01_DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO

De: FARINA ROCA <froca@apoyolegalsa.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 2:31 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ASHLEY FERNANDEZ <abogadouniorlitigios@apoyolegalsa.com>; cavigo65@hotmail.com
<cavigo65@hotmail.com>; darmac21@hotmail.com <darmac21@hotmail.com>; candy milena sanchez ortiz
<candy.mil@hotmail.com>

Asunto: RAD: 2021-00-191-01_DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL**

E. S. D.

E-Mail: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO
RADICADO.	41298318400120210019101
DEMANDANTE.	CANDY MILENA SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO.	DARIO RAMIREZ MACIAS

FARINA ROCA PACHECO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.587 de Luruaco (Atlántico), portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.896 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, y de conformidad con el auto emitido por su despacho con fecha del 02 de marzo de 2023, me permito descorrer traslado dentro del término otorgado.

Cordialmente,



FARINA ROCA PACHECO
Gerente General

☎ 315 561 8717
☎ PBX 743 6881
📍 Cra. 10 # 16 – 39 Of. 1508 – 1509 | Edificio Seguros Bolívar



APOYO
LEGAL

✉ froca@apoyolegalsa.com
💻 www.apoyolegalsa.com

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad identificada con NIT. 900.226.282 y dirección electrónica www.apoyolegalsa.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de **RESPONSABLE**, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. **APOYO LEGAL S.A.S** no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

De igual forma, los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo a las finalidades del objeto social de la sociedad, y con el fin de dar respuesta y brindar la información relacionada con los temas que sean de su interés y estén relacionados con la relación comercial u operacional que tiene con la sociedad. Los datos personales y de contacto serán conservados en la base de datos de la sociedad mientras mantenga dicha relación.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico admyfinanciera@apoyolegalsa.com o de forma presencial en las siguientes direcciones: Carrera 10 No.16 - 39 Of. 1508 edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL
E. S. D.
E-Mail: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	DESCORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO
RADICADO.	41298318400120210019101
DEMANDANTE.	CANDY MILENA SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO.	DARIO RAMIREZ MACIAS

FARINA ROCA PACHECO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.587 de Luruaco (Atlántico), portadora de la Tarjeta Profesional No. **151.896 del C.S. de la J.**, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, y de conformidad con el auto emitido por su despacho con fecha del 02 de marzo de 2023, me permito **descorrer traslado** dentro del término otorgado, bajo los siguiente fundamentos:

I. FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Es pertinente aclarar que, si bien la parte demandada pretende declarar que la fecha de finalización de la unión marital de hecho se presentó en el año 2016, a lo largo del presente proceso se demuestra que dicha unión inició en el año 1994 y finalizó en el mes de octubre del año 2021, teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso, se evidencian una serie de pruebas documentales en las cuales se demuestra que la unión marital de hecho no finalizó en el año 2016, como lo son la serie de registros fotográficos correspondientes al año 2021, en las que se evidencia continuaban sosteniendo unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa, celebraciones, viajes y reuniones familiares; adicional a ello, dentro del proceso se allegó, entre otras, la siguiente prueba:

- **TESTIMONIO NOTARIAL EXTRAPROCESO** suscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Garzón el día 16 de diciembre de 2020, en el que el señor DARIO RAMIREZ MACIAS y la señora CANDY MILENA SANCHEZ ORTIZ declaran la convivencia en unión libre, o unión marital de hecho desde el año 1994.

Conforme a lo anterior, se evidencia como la pareja RAMIREZ – SANCHEZ de manera libre y voluntaria, continuaban reconociendo la existencia de unión marital de hecho, tanto con documentos extraprocesales suscritos ante Notaria, así como, realizando acciones mediante las cuales se demostraba la existencia de relación personal, íntima y sentimental entre las partes, tales como compartir espacios familiares como pareja, el aporte económico que el demandado le presta a la señora CANDY MILENA SANCHEZ y continuar teniendo vinculada a mi poderdante como su beneficiaria en el sistema de salud, no solo en el sistema contributivo sino también en medicina prepagada, en calidad de compañera permanente, hechos que dan prueba de la existencia de unión marital de hecho, y no de simples actos “solidarios” tal y como indica la parte demandada en la sustentación del recurso.

Finalmente, es menester hacer hincapié en que los argumentos alegados por la parte demandada en la sustentación del recurso, así como a lo largo del proceso no han sido probados, quedando así demostrado, que en efecto, la unión marital de hecho se desarrolló desde el año 1994 y hasta el mes de octubre del año 2021 y no hasta el año 2016, como la parte demandada pretende hacer valer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, mediante Sentencia SC2503-2021, establece lo siguiente frente los requisitos para que se configure la unión marital de hecho:

1. *La voluntad de las dos personas para conformarla.*
2. *Singularidad.*
3. *Ánimo de permanencia.*

Frente a los requisitos anteriormente mencionados la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en Sentencia SC-102952017 ha establecido que se configura la Unión Marital de Hecho por los siguientes presupuestos:

1. *Convivencia ordinaria bajo un mismo techo (cohabitación)*
2. *Compartir lecho y mesa*
3. *Asumir de forma permanente y estable ese que hacer existencial.*

Respecto al primer y tercer numeral en cita, la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia aclara:

*“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la **“duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad”** que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente **“la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal”** (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

*Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio **“no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”** (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02)”. (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE TEXTO)*

Conforme a la jurisprudencia anteriormente mencionada, se establece que sí se configura la existencia de unión marital de hecho entre las partes desde el año 1994 y hasta el mes de octubre del año 2021, toda vez que, se refleja la existencia de las características de comunidad, de vista permanente y singular, que la parte

demandada pretende desvirtuar, así como la voluntad de ambas partes de continuar con la unión marital de hecho hasta el año 2021, pues, a través de las pruebas documentales aportadas al proceso, así como los testimonios recaudados a lo largo del mismo, se confirma que la unión marital de hecho continuó hasta el año 2021 y no hasta el año 2016, como alega la parte demandada.

PETICIÓN

PRIMERO. Se niegue el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO. Se confirme el fallo de primera instancia, estableciendo que la unión marital de hecho inició en el año 1994 y finalizó en octubre del año 2021.

Del señor Juez, respetuosamente,



FARINA ROCA PACHECO

C. C. No. 32.570.587 de Luruaco

T.P No 151.896 del C. S. de la J.